

Corresponde al art. 23 (reformado).

MODELO NUM. 1.

MANIFIESTO GENERAL de las mercancías que con destino al puerto de..... de la República Mexicana, conduce el capitán (nombre del capitán) que suscribe, en el (nombre, clase (1) y nacionalidad del buque), del porte de (tantas) toneladas brutas y (tantas) toneladas netas a la consignación de (nombre del consignatario del buque), establecido en el referido puerto.

Número de orden de los conocimientos	Marcas y contramarcas.	Numeración de los bultos.	Cantidades parciales de bultos en guarismo y letra.	Clase de los bultos.	Clase genérica de las mercancías.	Consignatarios.
			(Suma total de bultos en guarismo y letra).			

Protesto no tener á bordo de mi buque ningunos otros efectos que los declarados en este manifiesto, y que voy á la República Mexicana con la intención de comerciar legalmente.

(Lugar y fecha).

(Firma del Capitán).

(Al calce del ejemplar principal se adherirá el recibo consular, extendido en los términos que á la vuelta se expresan. El sello del consulado deberá fijarse en la unión del recibo y del manifiesto, de tal manera que en ambos documentos aparezca parte de dicho sello).

(1) Debe expresarse si el buque es de vapor ó de vela, y en este último caso, su arboladura.

Recibo Consular.

He recibido del capitán (nombre del Capitán) para su certificación, los cuatro ejemplares del manifiesto del (nombre, clase y nacionalidad del buque) que hace viaje con (tantos) bultos de mercancías (ó en lastre), para el puerto mexicano de..... Quedan certificados en este consulado tres ejemplares, y anotados en el libro respectivo con el número..... que correspondió al manifiesto, devolviendo al interesado un ejemplar, al que va adherido el presente recibo con el sello del consulado.

(Lugar y fecha).

(Firma del Cónsul).

NÚMERO 14,724.

Noviembre 15 de 1898.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Dispone que á toda solicitud de licencia vaya anexa la patente del solicitante.

Departamento de Estado Mayor.—Sección 3.—Circular núm. 220.

Debiendo dar cumplimiento á lo que previene el art. 862^o inciso segundo del 864 de la Ordenanza General del Ejército, el Presidente de la República se ha servido disponer, que á toda instancia que se dirija á esta Secretaría por los Jefes, Oficiales ó asimilados del Ejército y Armada, en que se pida licencia absoluta ó receso, venga anexa la Patente del solicitante, para que si la expresada instancia se resuelve favorablemente, se cancele y archive el Despacho en el expediente; y en caso de que se denegare, se le devolverá con la resolución.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1898.—Berriozábal.—Al...

NÚMERO 14,725.

Noviembre 15 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de "The Pfandler Vacuum Fermentation Company," por ciertos perfeccionamientos en la manufactura de cerveza.

NÚMERO 14,726.

Noviembre 15 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Charles L. Hurstfeld, por ciertos hornos fundidores de piritas.

NÚMERO 14,727.

Noviembre 15 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de William Gray, por ciertas

mejoras en separadores de oro y mineral en seco.

NÚMERO 14,728.

Noviembre 15 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Daniel Munson Leaton, por ciertas mejoras que ha introducido en telares.

NÚMERO 14,729.

Noviembre 15 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Charles S. Bradley, por un horno eléctrico.

NÚMERO 14,730.

Noviembre 15 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Daniel Munson Leaton, por ciertas mejoras que ha introducido en portahilos para telares.

NÚMERO 14,731.

Noviembre 16 de 1898.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Adiciona varias partidas del Presupuesto vigente.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se adicionan las partidas de la ley de Presupuesto vigente, en los ramos de

Número de las partidas.	Asignación adicional.		
Gobernación, Instrucción Pública, Fomento y Comunicaciones en los términos que siguen:			
<i>Ramo de Gobernación.</i>			
4,492. Un cuerpo de policía rural, además de los ocho que autoriza esta partida, y con el mismo personal y haberes que designan para un cuerpo las partidas 4,483 á 4,491.	\$	99,475 15	
<i>Ramo de Instrucción Pública.</i>			
6,047. Gastos extraordinarios de Instrucción Pública.	\$	60,000 00	
<i>Ramo de Fomento.</i>			
7,168. Gastos de transporte interior de colonos, establecimiento, primas y diversos.	\$	30,000 00	
<i>Ramo de Comunicaciones.</i>			
8,159. Para perfeccionamiento y conservación de las obras del Desagüe.	\$	120,000 00	
8,208. Para compra-venta de materiales destinados al servicio del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, según contrato aprobado por decreto de 19 de Junio de 1895.		76,000 00	
8,220. Imprevistos y de utilidad pública.		85,000 00	
<i>Correos.</i>			
8,304. Para el pago de derechos de tránsito á diversas naciones, y de la cuota para la Oficina Internacional de Berna.	\$	14,000 00	
8,306. Impresiones.		34,000 00	
8,308. Sellos.		2,000 00	
8,309. Gastos de escritorio de las Administraciones General y Local del Distrito.		5,000 00	
8,313. Gastos de empaque.		2,000 00	
8,314. Compra de valijas.		8,000 00	
<i>Telégrafos.</i>			
8,516. Conservación y construcción de líneas.	\$	20,000 00	
8,517. Compra de materiales.		15,000 00	
8,519. Fletes.		8,000 00	
8,521. Imprevistos.		20,000 00	

2. Se autoriza al Ejecutivo para erogar hasta \$200,000 00 en los gastos que fueron necesarios para la ocupación militar de territorios pertenecientes á la República, conforme al último tratado celebrado con la Gran Bretaña. 200,000 00

3. Quedan suprimidas las partidas 4,493 y siguientes hasta la 4,498 inclusive del Presupuesto vigente. Los gastos que se hayan aplicado á esas partidas se cargarán á la 4,492 adicionada por este decreto.

4. La partida 12,492 del mismo Presupuesto queda reducida en \$35,000 00, importe aproximado del gasto que con cargo á ella dejará de hacerse por virtud de la supresión de los cuerpos auxiliares de Nuevo León y Tamaulipas.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 14 de Noviembre de 1898.—*Joaquín D. Casasús*, diputado presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Adalberto A. Esteva*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Noviembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 16 de Noviembre de 1898.—*Limantour*.—Al.

NÚMERO 14,732.

Noviembre 16 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Dicta disposiciones relativas á la forma en que deben abonarse haberes á los procesados ó sentenciados militares, ó asimilados.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la Ley de Presupuesto de Egresos de 7 de Mayo del presente año;

Considerando, que frecuentemente se reciben consultas en la Secretaría de Guerra relativas á la forma en que deben abonarse haberes á los procesados y sentenciados militares, ó asimilados, por creerse derogadas por el art. 2º de los transitorios de la Ordenanza general del Ejército, las diversas disposiciones dictadas á ese respecto,

Considerando, que las referidas disposiciones estén vigentes porque el art. 2º transitorio que se invoca, sólo derogó todas las demás disposiciones anteriores relativas á las materias comprendidas en la citada Ordenanza, y en ella no se trata de haberes de procesados y sentenciados,

Y considerando, que siendo varias esas disposiciones y presentando confusión para su exacta observancia, se hace necesario recopilarlas en una sola; He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ó asimilados que estén bajo la dependencia de la Secretaría de Guerra y que se hallen encausados, se les abonará, durante el juicio, la mitad de su haber, siempre que el delito no sea por deserción ó mala versación de caudales, en cuyo caso, sólo percibirán cincuenta centavos diarios. Estos haberes los recibirán desde la fecha de su formal prisión hasta la de su sentencia definitiva.

2. A los individuos de tropa de sargento

primero á soldado, y á los de marinería de la Armada, se les abonará veinticinco centavos diarios desde la fecha de la formal prisión hasta la de la sentencia definitiva.

3. A los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa y marinería que fueren procesados por las autoridades del orden común, se les abonarán los mismos haberes que para los encausados militarmente señalan los dos artículos anteriores.

4. A los Generales, Jefes, Oficiales, individuos de tropa y de marinería y asimilados, que por falta de méritos, desvanecimiento de datos durante el proceso ó absolución en última instancia, queden en absoluta libertad, sin que padezca su reputación militar ó civil, se les reintegrarán los haberes que hubieren dejado de percibir, descontadas las cantidades que se les hayan ministrado, en el curso de su proceso.

5. A los paisanos procesados por tribunales militares, se les considerará, mientras estén presos, con los veinticinco centavos diarios que se señalan para la tropa y marinería en el art. 2º. Cuando estén en libertad bajo de fianza, no se les hará abono alguno.

6. Para el sostenimiento en alimentación, vestuario y demás gastos de los reos militares ó asimilados ó de paisanos sentenciados por tribunales militares que extingan condenas en las prisiones, se abonarán veinticinco centavos diarios. Lo reos que obtengan libertad preparatoria no tendrán derecho á ministración alguna del Erario, desde el día en que salgan de la prisión, á menos que esa libertad la disfruten en algún cuerpo ó corporación á que los destine la Secretaría de Guerra, pues en este caso percibirán haberes con igualdad á los de su clase respectiva en los citados cuerpos ó corporaciones.

7. En las prisiones militares no se llevará cuenta especial á cada sentenciado por la asignación de veinticinco centavos diarios, á que se refiere el artículo anterior, pues esa cantidad se destina á su sostenimiento en alimentación, vestuario y demás gastos, no siendo, en consecuencia, acreedores á alcances ni deudores por las cantidades que en circunstancias excepcionales tengan que erogarse además de esa cuota.

Artículo transitorio. Este Decreto comen-

zará á regir desde el día primero de Diciembre próximo, quedando derogadas todas las demás leyes ó disposiciones dadas con anterioridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1898.—*Berriozábal*.—Al

NÚMERO 14,733.

Noviembre 16 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma el artículo 590 de la Ordenanza del Ejército*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 190.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 6º de la ley del Presupuesto de egresos de 7 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 590 de la Ordenanza general del Ejército, el cual quedará de la manera siguiente:

"Art. 590. Los empleados de la Secretaría de Guerra, el Cuerpo Especial de Estado Mayor y los Estados Mayores, pasarán revista de Comisario por papeleta. En la misma forma lo verificarán los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor Facultativa de Ingenieros y de Artillería que no pertenezcan á Batallones, Establecimientos ó Secciones fijas, y los Jefes y Oficiales del servicio de Sanidad que no pertenezcan á Hospitales ó á Compañías de Enfermeros ó Camilleros y del Tren de

Ambulancia. El empleado de Hacienda que pase la revista, así como el Interventor de Guerra, se cerciorarán de la existencia de los enfermos y empleados de servicio anotados en las listas, para lo cual se sujetarán á lo prevenido en el artículo 608 de esta Ordenanza.

Con las excepciones expresadas, todos los Jefes, Oficiales y tropa, pasarán revista de presente; y el que faltare á este acto, sin causa justificada, será considerado como desertor, siempre que no se presente á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los procesados la pasarán en el lugar de su prisión."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1898.—*Berriozábal*.—Al

NÚMERO 14,734.

Noviembre 17 de 1898.—*Decreto del Congreso*.—*Concede licencia á M. Mondragón para aceptar una condecoración extranjera*.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel Mondragón, para que pueda aceptar y usar la "Medalla de Oficial de la Legión de Honor" que le ha conferido el Gobierno Francés.

Joaquín D. Casasús, diputado presidente.—*Francisco de P. del Río*, senador vicepresidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Noviembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.

NÚMERO 14,735.

Noviembre 17 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Señala la jurisdicción de las Aduanas de Altata y Mazatlán*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de ingresos vigente, y considerando que el decreto de 28 de Junio de 1895 que elevó al rango de Aduana la Sección Aduanera de Altata, no señaló la jurisdicción de la nueva oficina, y que, por lo mismo, es necesario marcar los límites de esa jurisdicción, así como los correspondientes á la Aduana de Mazatlán, de la que antes dependía la Sección de Altata, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La jurisdicción de la Aduana de Altata se extiende desde la Isla de San Ignacio hasta la boca del río de San Lorenzo ó Navito, inclusive.

La jurisdicción de la Aduana de Mazatlán comprende, desde la boca del río de San Lorenzo, ó Navito, hasta la del río de Teacapan, inclusive.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 17 de 1898.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 14,736.

Noviembre 18 de 1898.—*Acuerdo de la Secretaría de Guerra*.—*Instrucción práctica para el servicio de la Infantería en compañía*.

Véase lo dicho en el número 16,368.

NÚMERO 14,737.

Noviembre 18 de 1898.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Reforma la nota explicativa de la Tarifa arancelaria, relativa á bombillas para luz eléctrica*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular núm. 90.

La nota explicativa núm. 273, correspondiente á la fracción 788 de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas, establece en su segundo párrafo, que los globos y las pantallas ó reflectores de lámparas para luz eléctrica, deben considerarse, igualmente que las bombillas, libres de derechos; y al amparo de esa franquicia se han importado globos de cristal grabado, decorado á varios tonos, dorado á fuego, ó formando figuras ó en otras formas, que les dan el carácter de artículos de lujo, á pesar de que están destinados á servir en lámparas de luz eléctrica; siendo también de advertir, que dichos globos y pantallas, aun en su forma común; es decir, sin adornos de lujo, no son sino aditamentos de las mismas lámparas, y de ninguna suerte indispensables para el funcionamiento del sistema de alumbrado eléctrico.

El espíritu de la citada fracción 788 y de su correspondiente nota, fué el de favorecer la implantación y desarrollo de ese alumbrado en el país; y como para ese objeto basta con que gocen de exención los aparatos generadores, conductores y conservadores de la luz, sin extender la franquicia á tales ó cuales accesorios que no tienen relación forzosa con dicho sistema, y que por su forma y condiciones deben considerarse comprendidos entre los artefactos gravados por la Tarifa de

la Ordenanza General de Aduanas, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede la fracción VI del artículo 11 de la propia Ordenanza, se ha servido acordar: que desde esta fecha quede modificada la nota explicativa número 273 en los términos siguientes:

"Se tendrán como bombillas para luz incandescente las pequeñas lámparas de los sistemas de Swan, Maxim, Edison y otros análogos, que constituyan una bombilla cerrada conteniendo un filamento carbonizado, donde se produzca la luz.

"Se admitirán libres de derechos los conmutadores y casquillos de dichas bombillas; pero los candelabros ó arañas en que se coloquen aquellas, así como los globos y reflectores ó pantallas para dichas bombillas, causarán los derechos de importación correspondientes, según la materia de cada uno de los expresados artefactos.

"Esta fracción comprende, además, las lámparas para luz incandescente al aire libre y las de otros sistemas, como las de Brush, etc."

Lo comunico á vd. para su cumplimiento. México, Noviembre 18 de 1898.—*Liman-tour*.—Al.

NÚMERO 14,738.

Noviembre 18 de 1898.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Recuerda la circular de 16 de Julio relativa á retratos de individuos que se dieren de alta en los Cuerpos del Ejército*.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular número 1,595.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 2,485, de fecha 17 del corriente, me dice:

"El informe de vd. núm. 692, de 14 del actual, acerca de la causa por que no ministró el pagador del 12º Regimiento las cantidades necesarias para retratos de las altas del Cuerpo, ha sido tomado en consideración por el Señor Presidente; pero resolviendo el caso en general, dispone que para evitar los perjuicios que la falta de esas ministracio-

nes origine, se dé conocimiento á los pagadores de los Cuerpos del Ejército de la circular que á ellos se refiere, expedida por la Secretaría de Guerra con el número 214, fecha 16 de Julio último, siempre que el gasto en cuestión no acarree un exceso en el presupuesto para el gasto común de los mismos Cuerpos."

La circular á que se refiere la preinserta orden es la siguiente:

"Habiéndose dispuesto que las filiaciones que se abren á los individuos que son alta definitiva en los Cuerpos de tropas, servicios ó corporaciones, lleven dos retratos según el modelo de filiación que se acompañó á la circular número 213 de 29 de Junio último, el Presidente de la República tuvo á bien disponer, que en esas filiaciones sólo dos ejemplares, que serán los principales, lleven los retratos adheridos y serán: la que remita á esta Secretaría y la que quede en el detall del Cuerpo, expresándose en las demás que en las principales existen los retratos que está prevenido lleven.—Además de los dos pares de retratos expresados, se harán otras dos reproducciones, que se guardarán en los detalles de los Cuerpos y corporaciones, con su nota en el reverso, á fin de que en los casos que se presenten de mandarse filiación á algún Juzgado que lo pida, se le remitan copias con los expresados retratos.—En los casos en que se trate de filiaciones ya existentes, y de los cuales no hubiere retratos coleccionados, se mandaràn sacar reproducciones á medida que vayan necesitándose. Los gastos de los retratos deberán hacerse del fondo de los Cuerpos.—Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes."

Lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 18 de 1898.—*Francisco Espinosa*.—Al.

NÚMERO 14,739.

Noviembre 19 de 1898.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Exceptúa del pago de derechos de importación algunos materiales para los pavimentos de la ciudad de México*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El asfalto, los residuos de petróleo y el alquitrán que con destino á las obras de pavimentación de la ciudad de México y á la reparación de las mismas obras, introduzca la Compañía de Pavimentos de adoquines de asfalto, de conformidad con los contratos que tiene celebrados el 10 de Diciembre de 1889, el 25 de Septiembre de 1896 y el 10 de Septiembre de 1898, con el Ayuntamiento de la expresada Ciudad, quedan exentos del pago de los derechos que cause su importación, sujetándose el goce de esta franquicia á las reglas siguientes:

A. Por cada metro cuadrado que tuviere que construir la Compañía, conforme al contrato de 1889, reformado en 1896, podrá importar hasta cincuenta kilogramos de asfalto sin refinar, ó hasta treinta y cinco kilogramos de asfalto refinado. Para los pavimentos á que se refiere el contrato de 10 de Septiembre de 1898, la Compañía podrá importar, además, por cada metro cuadrado, hasta ocho kilogramos de residuos de petróleo.

B. Por cada metro cuadrado que, conforme á sus contratos tuviere que reparar la Compañía en los tres años inmediatamente subsecuentes á la expiración del plazo durante el cual ha garantizado la conservación de las calles ya pavimentadas, podrá importar, una sola vez, hasta cincuenta kilogramos de asfalto sin refinar ó hasta treinta y cinco kilogramos de asfalto refinado; y también hasta ocho kilogramos de residuos de petróleo y veinte

kilogramos de alquitrán. Para las reparaciones que tuviere que hacer la Compañía conforme al contrato de 1898, sólo podrá importar por cada metro cuadrado, asfalto y residuos de petróleo, en la cantidad antes expresada.

C. En cada caso de importación de los materiales á que se refieren las fracciones anteriores, el Ayuntamiento de México avisará á la Secretaría de Hacienda, por los conductos debidos y en la forma y con los requisitos que acuerde la propia Secretaría, cuál sea la cantidad y clase de los materiales que vayan á importarse, en las proporciones antes señaladas y con destino á las obras de pavimentación de la Ciudad.

D. El Ayuntamiento de México avisará á la Secretaría de Hacienda, al expirar los actuales contratos con la Compañía, cuál sea el número de metros cuadrados de pavimento construidos ó reparados conforme á cada uno de aquellos; á fin de que si la Compañía hubiere importado materiales en mayor cantidad de la que requiera la extensión superficial de dichas obras, pague por la diferencia los derechos correspondientes.

E. Los efectos á que se refieren las fracciones anteriores los introducirá la Compañía, única y exclusivamente, para el destino que fijan los contratos mencionados; pero si enajenare ó aplicare á otros usos, sin permiso de la Secretaría de Hacienda y sin pagar los derechos de importación y sus adicionales, alguno ó algunos de estos artículos, la propia Secretaría le exigirá el reintegro de los expresados derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

F. La exención concedida por este decreto se refiere únicamente á los materiales que hayan de importarse conforme á los mencionados contratos, y no á los que se introduzcan por virtud de reforma de esos mismos contratos ó de otros nuevos que el Ayuntamiento celebre.—*Joaquín D. Casasús*, diputado presidente.—*Francisco de P. del Río*, senador vicepresidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Noviembre 19 de 1898.—*Limantour*.—Al...

NÚMERO 14,740.

Noviembre 19 de 1898.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Recomienda la exactitud en las noticias sobre estadística fiscal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 7ª.—Circular núm. 4.

Con frecuencia resultan deficientes algunas de las noticias estadísticas que cada mes remiten á esta Secretaría las Aduanas marítimas y fronterizas, ya porque la especificación de artículos en los datos de importación y exportación no corresponde á las fracciones de la nomenclatura respectiva que en ellos se expresan; ya porque los valores asignados á las mercancías, en relación con la cantidad y naturaleza de éstas, son, á veces, del todo inverosímiles, y ya, en fin, porque suelen estar equivocadas las sumas de las mencionadas noticias y también su resumen final.

Como las deficiencias ó inexactitudes á que me refiero son causa de que se demore y dificulte la concentración de esos datos encomendada á la sección de Estadística de esta Secretaría, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, se recomiende á las Aduanas el mayor cuidado y escrupulosidad para la formación de esas importantes noticias, encargando á los Administradores, bajo su más estrecha responsabilidad, la revisión y rectificación de los datos contenidos en ellas, á fin de que sean del todo exactos y de que se ajusten á las instrucciones que al efecto se han comunicado á las Aduanas por la expresada Sección de Estadística.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Noviembre 19 de 1898.—*Limantour*.—Al Administrador de la Aduana de...

NÚMERO 14,741.

Noviembre 19 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Reforma el contrato de 11 de Diciembre de 1889, sobre navegación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con la prevención contenida en el art. 16 del decreto expedido en 1º de Julio del presente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano Roberto B. Gorsuch, reformando el contrato de 11 de Diciembre de 1889.

Art. 1. Se reforman los arts. 11 y 12 del Contrato de 11 de Diciembre de 1889, y en consecuencia, ya no gozarán los vapores de la Empresa, de la subvención estipulada en el referido art. 11.

2. En compensación del servicio postal á que se refiere el art. 6º del mencionado Contrato y de la rebaja en el transporte de carga perteneciente al Gobierno mexicano y en los pasajes de sus empleados á que se refiere el art. 6º, los vapores de la Empresa quedan exentos del pago del setenta y cinco por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1º de Julio del corriente año.

3. Este Contrato comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de Octubre del presente año y durará por un año á partir de la misma fecha.

4. Quedan en todo vigor las estipulaciones del Contrato de 11 de Diciembre de 1889 mencionado, que no hayan sido modificadas por el presente.

México, Noviembre 17 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*R. B. Gorsuch*.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 19 de 1898.—*Mena*.—Al...

NÚMERO 14,742.

Noviembre 19 de 1898.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—Declara que los Administradores de Correos deben intervenir y visar los cortes de caja de las Oficinas Telegráficas.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª.—Mesa 6ª.—Circular número 1,594.

En orden núm. 4,138, de 22 de Octubre próximo pasado, la Secretaría de Hacienda me dice lo siguiente:

"De conformidad con la consulta que hace vd. á esta Secretaría en oficio núm. 496 de 18 del actual, le manifiesto que los Administradores de Correos deben intervenir y visar los cortes de caja de las Oficinas Telegráficas en los lugares donde no haya Administraciones del Timbre, de acuerdo con lo prevenido en la circular de 19 de Abril último y demás disposiciones relativas."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos y con referencia á la circular de esta Tesorería, núm. 1,594, de 5 de Octubre próximo pasado, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 19 de 1898.—*Francisco Espinosa*.—Al...

NÚMERO 14,743.

Noviembre 22 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de William Carter, por un aparato para la mezcla y eficaz revoltura de

las tortas que se acostumbra en el sistema de beneficio por patio.

NÚMERO 14,744.

Noviembre 22 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Louis Marie Gabriel Delaunay y Belleville, por mejoras en bombas de alimentación.

NÚMERO 14,745.

Noviembre 22 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Michael Kirshner, por una máquina para cortar y recibir cigarros.

NÚMERO 14,746.

Noviembre 22 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de John Charles William Stanley, por ciertas mejoras en el tratamiento de semillas de algodón.

NÚMERO 14,747.

Noviembre 22 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Ferdinand Eugène Cander, por ciertas mejoras en la fabricación de ruedas de metal.

NÚMERO 14,748.

Noviembre 23 de 1898.—*Concede licencia á J. González Pagés para servir un vice-consulado*.

Secretaría de Relaciones.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: